



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 29 de Marzo de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 15 de Marzo, disponiendo que los aspirantes al título de revisores de firmas y papeles sospechosos entreguen la cantidad de 500 rs. en la depositaria de fondos de instrucción pública antes de que aquel se les espida.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 15 de Marzo me dice

«Enterada la Reina de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gefes políticos, consultando si los examinados de revisores de firmas y papeles sospechosos han de depositar en las oficinas de los Gobiernos respectivos los trescientos reales que aquellos deben pagar para la expedición del título, según lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1844, ó si han de cuidar los interesados de remitir dicha cantidad á esta corte; S. M. se ha servido disponer que los que aspiren á obtener título de tales revisores entreguen en la depositaria de la junta de centralización de fondos de instrucción pública la referida cantidad, antes de que aquel se les expida. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para inteligencia de los interesados. Segovia 27 de Marzo de 1845.—*José Balsara.*

tes, publicadas en el Boletín número 36 del *Martes* 25 del corriente.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la dirección, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porción de leñas ó maderas de construcción que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la dirección general.

El ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á restitución al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspección del comisionado ó agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera; hecha la cual, se procederá á la distribución según estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

Continúan las ordenanzas generales de mon-

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; asi como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos de corcho, y las cascás ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, pondrán al comisario del distrito, los ayuntamientos ó los administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la comisaría del distrito, consultará el comisario lo mas conveniente a la direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los comisarios principales enviarán todos los años á la direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el comisario y agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al

pie del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El medidor hará ademas una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el comisionado de la seccion.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el comisionado con asistencia del guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el comisario del distrito prevendrá al comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, asi en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el administrador ó miembro de junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el agrimensor y el comisionado se pasarán al comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

Seccion III = Ventas.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los comisarios que la hubiesen mandado y el comisionado, ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

64. Los edictos expresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el parage, naturaleza y extension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el parage y donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El corregidor, juez ó autoridad, asi de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros

pueblos á quien se dirija el comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El comisario se valdrá ademas de los diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto asi se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro parage, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de mil quinientos á diez mil reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el director general á propuesta del comisario del distrito entre los alcaldes ó regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actual lo será el que sirviere la Secretaría de aquel ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa, ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores: 1.º los comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la direccion en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa; y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.º Los alcaldes ó jueces y los escribanos del juzgado ó del ayuntamiento de la situacion del monte; ni los encargados de su administracion; so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos asi se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otras cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil rs. vn. con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la direccion general, aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta; y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion asi en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real orden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

Real orden de 17 de Marzo, resolviendo continúen las compensaciones de que trata la de 17 de Marzo de 1843.

La Direccion general del Tesoro público comunica á esta Intendencia con fecha 17 del actual lo que sigue:

Circular. Elevada por esta Direccion en 6 de Febrero último, al Ministerio de Hacienda la oportuna consulta sobre si debian continuarse las compensaciones de que trata la Real orden de 17 de Marzo de 1843, en la cual se previno que los alcances contraidos hasta el 6 de Agosto de 1842, por los empleados de la Administracion se compensasen con los sueldos que hubiesen devengado y no percibido en época corriente, siempre que justificaren plenamente su inculpabilidad, se la ha comunicado por dicho Ministerio con fecha 26 del referido mes de Febrero último la siguiente Real resolucion. Enterada S. M. la Reina de la exposicion de V. S. fecha 8 del corriente, consultando si deben continuar las compensaciones de que trata la Real orden de 17 de Marzo de 1843, á pesar de lo dispuesto en las recientes resoluciones del Gobierno que previenen se autoricen por esa Direccion todos los abonos que se verifiquen; ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto por V. S. y la Contaduría general del Reino que continúen dichas compensaciones del modo y forma que prescribe, la espresada resolucion, por las ventajas que de ella reporta al Erario; pero con la circunstancia de que para que tenga efecto preceda espresa orden de esa Direccion con presencia de los expedientes respectivos. De Real orden lo comunico á V. S.

para los efectos correspondientes.=La que trasla-
do á V. S. para su conocimiento y demas efectos
oportunos, en el concepto de que la Real orden
que se cita, se halla inserta en la guia legislativa
de 1843, página 140.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín
oficial de esta provincia para su debida publi-
cidad. Segovia 27 de Marzo de 1845.=Manuel
Bravo.

Insértese.=Balsera.

Administracion principal de bienes nacionales.

Ordenada por la superioridad la venta de todos los
granos que resulten de existencia en esta Administracion
principal y subalternas, y comunicada la autorizacion
por el Sr. Intendente á esta dependencia, se pone en
conocimiento del público hallarse abiertas las paneras
para la venta á los precios que marquen los testimonios
semanales. Segovia Marzo 27 de 1845.—Entero y Pi-
neda.

Marzo 27.—Insértese.—Balsera.

*Administracion patrimonial del Real Sitio
de San Ildefonso.*

Esta Administracion ha señalado el dia 31 del cor-
riente mes para celebrar el tercer remate de los pastos
de la dehesa de Nava el Rincon, que se halla puesta
en 6500 rs. anuales, los que gustaren mejorar aquella
postura podrán haerlo en el dia de dicho remate que
se verificará en estas oficinas desde las once á la una
de la tarde.

Marzo 27.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIOS.

Las personas ó corporaciones que conserven libran-
zas pendientes de cobro, cartas de pago de suministros,
haberres militares ó por cualquier otro concepto siem-
pre que estén espedidas por las oficinas destinadas al
intento en cada distrito militar aunque sean de la épo-
ca de la guerra de la Independencia y deseen como es
probable beneficiarlo, pueden avistarse con D. Valentin
Sebastian, que vive calle de San Agustin, número 10,
que les enterará de los pormenores.

Marzo 17.—Insértese.—Balsera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núms. del Bo- letín	Fe- chas.	OBJETO.
26	1.º	<i>Enagenacion de fincas.</i> Real orden de 1.º de Febrero, resolviendo no se enagenen las fincas que esten afectas á la instruccion pública. <i>Eclesiásticos.</i> Otra id. de 15 de id., mandando á los Gefes políticos observen si algun eclesiástico abusa del ministerio de la predicacion. <i>Ganados dolientes.</i> Circular de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos con inclusion de las leyes de Mesta, relativas á los ganados dolientes.
27	4	<i>Exencion del servicio.</i> Real orden de 19 de Febrero, eximiendo del servicio militar á los que se hallen en el caso que en la misma se hace mérito.
29	8	<i>Expendicion de pasaport.</i> Otra id. de 19 de id., mandando á los Gefes políticos ejerzan la mayor vigilancia sobre la expendicion de pasaportes. <i>Enfermedad contagiosa.</i> Otra id. de 21 de id., reencargando la estricta observancia de las reglas que se practican para precaver y cortar las enfermedades contagiosas de toda clase de ganados.
30	11	<i>Contrabando.</i> Otra id. de 21 de id., mandando á los Gefes políticos cooperen á la persecucion y esterminio del contrabando con el auxilio de la Guardia civil
30	11	<i>Construccion de edificios.</i> Otra id. de 15 de id., resolviendo los trámites que deben seguir las solicitudes para construir edificios dentro de las zonas de plazas de guerra y fuertes permanentes.
32	15	<i>Loterias.</i> Otra id. de 27 de id., mandando se devuelva á los interesados el importe que hayan entregado por los billetes de la Caja nacional de Loterías
34	20	<i>Escuelas pias.</i> Real decreto de 5 de Marzo, restableciendo el instituto de las Escuelas Pias segun se hallaba antes de la ley de 20 de Julio de 1837.
36	25	<i>Minerales.</i> Real orden de 9 de id., mandando se observe lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 4 de Julio de 1825, por el que se previene no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales.
37	27	<i>Pago de empleados.</i> Circular de la Direccion general del Tesoro público, mandando á los Intendentes cumplan exactamente con lo que en la misma se previene, relativa al pago de empleados.
38	29	<i>Papeles sospechosos.</i> Real orden de 15 de Marzo disponiendo que los aspirantes al título de revisores de firmas y papeles sospechosos entreguen la cantidad de 500 rs. en la depositaria de fondos de instruccion pública antes de que aquel se les espida. <i>Compensaciones.</i> Otra id. de 17 de id., resolviendo continuen las compensaciones de que trata la de 17 de Marzo de 1845.

MARZO.